



"2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua"

PRESIDENCIA

09 MAR 2026

14:20 hrs

H. CONGRESO DEL ESTADO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

P R E S E N T E . -

OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO
9 MAR. 2026
H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

1

Quien suscribe, América Victoria Aguilar Gil, en mi carácter de Diputada de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, con fundamento en los artículos 64, fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado; 167 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; 75, 76 y 77 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con carácter de decreto, con el propósito de que **se reformen y adicionen diversas disposiciones de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Código de Procedimientos Familiares, el Código Penal y el Código Administrativo, todos ordenamientos del Estado de Chihuahua, con el fin de fortalecer la separación de las personas agresoras en el ámbito domiciliario, laboral y comunitario**, lo anterior bajo el sustento de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres es una crisis estructural en México y, de forma particular, en el Estado de Chihuahua. Esta problemática no solo se manifiesta en forma de agresiones físicas, sino también en violencia sexual, psicológica, laboral, económica y social. Estos actos vulneran los derechos humanos, la libertad, la seguridad y la dignidad de las mujeres, y requieren no solo atención,



CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

sino un marco normativo que permita prevenir, sancionar y eliminar estas conductas a nivel estatal.

2

Las cifras son alarmantes: según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el 2021, aproximadamente 7 de cada 10 mujeres mayores de 15 años habían experimentado algún tipo de violencia a lo largo de su vida.¹

Además, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública reportó que en el 2024 se registraron 839 feminicidios en el país², sin embargo, Organizaciones Civiles advierten que la cifra real es mucho mayor debido a la falta de denuncias y la mala clasificación de los delitos.

La violencia familiar es uno de los delitos más reportados en Chihuahua y representa una de las formas más comunes de agresión contra las mujeres. Según datos recientes, entre enero y julio de 2023, Chihuahua registró 49,324 llamadas de emergencia relacionadas con incidentes de violencia contra la mujer, lo que equivale aproximadamente al 7% del total de llamadas recibidas

¹ INEGI; Violencia contra las mujeres en México. Consultado desde: <https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/vcmm/>

² Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; Informe de violencia contra las mujeres, Incidencia delictiva y llamadas de emergencia al 911; Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública; Corte al 31 de enero de 2025. Consultado desde: https://drive.google.com/file/d/1hYmG2ySfxvE9XdN9f7D7v7SHqFj_iLf3/view



CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

a nivel nacional en este rubro³, concentrando junto con Ciudad de México, Nuevo León, y el Estado de México la mayoría de los casos del país.

3

Sin embargo, la violencia contra las mujeres y la violencia familiar no se limita al ámbito del hogar. Por el contrario, en múltiples casos, la víctima se ve obligada a convivir o interactuar con su agresor en otros espacios cotidianos, como en los centros de trabajo, las instituciones educativas, las dependencias públicas o en los entornos comunitarios, lo que prolonga el riesgo, la intimidación y la revictimización.

Según la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares efectuada en el 2021, el 37.8% de las mujeres mayores de 15 años en el Estado ha experimentado violencia laboral, estando por encima de la media nacional (27.9%), de las cuales el 17.3% reportó violencia física y/o sexual en ese ámbito⁴.

El marco jurídico mexicano, a partir de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha evolucionado hacia un modelo de protección integral, preventiva y con enfoque de derechos humanos, en el cual las órdenes de protección deben ser inmediatas, eficaces y orientadas a neutralizar el riesgo.

³ <https://www.eldiariodechihuahua.mx/estado/2023/sep/19/lidera-chihuahua-en-casos-de-acoso-y-violencia-sexual-505941.html>

⁴ https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/08_chihuahua.pdf



CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Bajo este enfoque, el principio rector debe ser claro: **la persona agresora es quien debe ser separada del espacio donde se desarrolla la vida cotidiana de la víctima, y no al contrario.** Obligar a la víctima a abandonar su domicilio, su empleo o su proyecto de vida implica una forma indirecta de **revictimización institucional.**

4

Si bien la legislación del Estado de Chihuahua ya contempla órdenes de protección como la desocupación del agresor del domicilio, dichas medidas no se encuentran plenamente sistematizadas ni extendidas de manera expresa a otros ámbitos de convivencia obligada, como el laboral o institucional, lo que genera vacíos normativos y criterios dispares en su aplicación.

Existen informes y reportes locales en Chihuahua que muestran cifras de atención a casos y porcentaje de atenciones por acoso dentro de unidades especializadas. Por ejemplo:

- La Unidad de Violencia Laboral del Instituto Chihuahuense de las Mujeres ha reportado que 64% de las atenciones que reciben son por acoso laboral⁵.
- En 2023, esta Unidad atendió a 114 usuarias, de las cuales 85 reportaron acoso laboral (74 %)⁶.

⁵ Diario de Chihuahua, F. C. / E. D. (2024, 15 mayo). El 64% de atenciones en Unidad de Violencia Laboral son por acoso. El Diario. <https://diario.mx/estado/2024/feb/02/el-64-de-atenciones-en-unidad-de-violencia-laboral-son-por-acoso-991437.html>

⁶ Informes de Gobierno, Gobierno de Chihuahua (2023). <https://chihuahua.gob.mx/informes-de-gobierno/docs/2024/tomo1.pdf>



**CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA**

Por ello, la presente iniciativa tiene como finalidad armonizar la legislación estatal con el marco federal y los estándares internacionales, estableciendo de manera expresa que las órdenes de protección podrán implicar:

- La desocupación del agresor del domicilio común.
- La separación física y funcional del agresor en el centro de trabajo o institución donde coincida con la víctima.
- La suspensión, reubicación temporal o restricción de funciones del agresor, sin afectar los derechos laborales de la víctima.

Todo ello bajo un enfoque de proporcionalidad, temporalidad y respeto al debido proceso, pero privilegiando en todo momento la seguridad e integridad de la víctima.

La iniciativa se sustenta en los siguientes ordenamientos:

- Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (principio pro persona y obligación de prevenir violaciones a derechos humanos).
- Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Constitución Política del Estado de Chihuahua.
- Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

6

Esta iniciativa pretende fortalecer el sistema de órdenes de protección en el Estado de Chihuahua, estableciendo de manera expresa que **la separación del agresor deberá aplicarse no solo en el ámbito domiciliario, sino también en los espacios laborales, institucionales o comunitarios** donde exista convivencia obligada con la víctima, evitando su revictimización.

Las medidas administrativas derivadas de órdenes de protección deberán aplicarse respetando el debido proceso y los derechos laborales del personal involucrado.

Por ellos se propone adicionar la siguiente redacción:

**A) LEY ESTATAL DEL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 12-c. Son órdenes de protección de emergencia, las siguientes: I a IV...	ARTICULO 12-c. Son órdenes de protección de emergencia, las siguientes: I a IV...



CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

No existe correlativo	V. La reubicación temporal, la restricción de sus actividades, o la suspensión o cesación de funciones del agresor, cuando la convivencia laboral o institucional represente un riesgo para la víctima. El traslado de la víctima a refugios, o la modificación de sus condiciones laborales solo procederán de manera excepcional, cuando la evaluación de riesgo determine que las medidas anteriores resultan insuficientes para salvaguardar su integridad.
-----------------------	---

7

Continuando con la redacción de la presente iniciativa, como antes se mencionó, la reforma propuesta tiene como finalidad fortalecer las medidas de protección que pueden dictar los órganos jurisdiccionales en materia familiar, a fin de garantizar la integridad física, psicológica y económica de las víctimas de violencia, particularmente cuando ésta se manifiesta en espacios institucionales o laborales compartidos entre las partes.



**CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA**

Si bien el derecho familiar tradicionalmente se ha enfocado en la protección dentro del ámbito doméstico, la realidad social demuestra que muchos conflictos familiares o de pareja continúan o se agravan en entornos laborales o institucionales en los que conviven la víctima y el agresor.

8

En estos casos, la ausencia de herramientas procesales claras puede provocar que la víctima sea quien deba modificar sus condiciones de trabajo o abandonar temporalmente su espacio laboral, generando revictimización y afectaciones económicas.

La incorporación de una disposición que permita al juez ordenar la reubicación temporal, suspensión de funciones o restricción de actividades del agresor, cuando la convivencia laboral represente un riesgo para la víctima, responde a los principios de:

- Protección integral de las víctimas,
- Prevención de la violencia,
- Interés superior de la persona afectada, y debida diligencia del Estado para prevenir actos de violencia.

Asimismo, la medida propuesta es congruente con el marco constitucional previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente con el deber de todas las autoridades de promover, respetar,



CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

proteger y garantizar los derechos humanos, así como con la obligación de adoptar medidas efectivas para prevenir la violencia contra las mujeres conforme a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

9

De igual forma, esta reforma fortalece la función preventiva del proceso familiar, permitiendo que las medidas cautelares o de protección se adapten a contextos contemporáneos donde la violencia puede trasladarse a espacios laborales o institucionales compartidos.

Es importante destacar que la propuesta establece que el traslado de la víctima a refugios o la modificación de sus condiciones laborales sólo procederá de manera excepcional, cuando una evaluación de riesgo determine que las medidas dirigidas al agresor resultan insuficientes. Con ello se busca evitar prácticas institucionales que, en los hechos, terminan trasladando las consecuencias de la violencia a la víctima.

En ese sentido, la reforma contribuye a consolidar un modelo de protección centrado en la víctima, donde las medidas judiciales prioricen limitar al agresor y reducir los factores de riesgo, en lugar de imponer cargas adicionales a quien sufre la violencia.



CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Finalmente, la modificación resulta viable dentro de la competencia legislativa del Estado, ya que regula facultades procesales de los jueces familiares para dictar medidas de protección, sin invadir materias reservadas a la legislación penal o al proceso penal acusatorio.

10

B) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 7. Las órdenes de protección, tienen como fin salvaguardar integralmente a las víctimas de violencia, ya sea previniendo, interrumpiendo o impidiendo la consumación de un delito o falta que constituya violencia contra las mujeres. ...	ARTICULO 7. Las órdenes de protección, tienen como fin salvaguardar integralmente a las víctimas de violencia, ya sea previniendo, interrumpiendo o impidiendo la consumación de un delito o falta que constituya violencia contra las mujeres. ...
A) Son órdenes de protección de emergencia: I a V...	A) Son órdenes de protección de emergencia: I a V...



CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

No existe correlativo	VI. La reubicación temporal, la restricción de sus actividades, o la suspensión o cesación de funciones del agresor, cuando la convivencia laboral o institucional represente un riesgo para la víctima. El traslado de la víctima a refugios, o la modificación de sus condiciones laborales solo procederán de manera excepcional, cuando la evaluación de riesgo determine que las medidas anteriores resultan insuficientes para salvaguardar su integridad.
-----------------------	--

En congruencia con la línea de continuidad de las presentes reformas, se tiene por objeto fortalecer la protección efectiva de las víctimas de violencia, particularmente cuando existen antecedentes judiciales que han reconocido la



CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

situación de riesgo mediante la emisión de medidas u órdenes de protección o determinaciones judiciales de separación del agresor.

12

En la práctica, uno de los principales problemas en los casos de violencia es la reincidencia o la continuidad de conductas agresivas aun cuando una autoridad judicial ha ordenado medidas destinadas a salvaguardar la integridad de la víctima, tales como la separación del domicilio, del centro de trabajo o de espacios de convivencia comunes.

Cuando una persona comete un delito en estas circunstancias, no se trata únicamente de la conducta típica prevista en la ley penal, sino de una acción que desconoce una determinación judicial previa y agrava el riesgo para la víctima, lo cual justifica una respuesta penal más severa.

Por ello, se propone establecer como circunstancia agravante que las penas previstas en el artículo 193 se incrementen hasta en una mitad cuando el delito se cometa; al momento de incumplir una orden de protección vigente, o después de que el agresor haya sido separado del domicilio, centro de trabajo, institución o cualquier espacio de convivencia con la víctima mediante mandato judicial.



CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Por tal motivo esta medida busca fortalecer la eficacia de las resoluciones judiciales y evitar que las órdenes de protección se conviertan en instrumentos meramente declarativos, sin consecuencias reales ante su incumplimiento.

13

Asimismo, la reforma contribuye a consolidar un modelo de justicia que priorice la seguridad de las víctimas y refuerce el carácter preventivo del derecho penal, enviando un mensaje claro de que la violación de medidas judiciales de protección constituye una conducta de especial gravedad.

De igual forma, la modificación es congruente con el deber del Estado de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia, particularmente aquella que se ejerce contra las mujeres, fortaleciendo el marco jurídico estatal para brindar respuestas más efectivas frente a situaciones de riesgo previamente identificadas por las autoridades.

Finalmente, la propuesta respeta el ámbito de competencia del legislador local, al limitarse a establecer una agravante dentro del derecho penal del fuero común, sin invadir materias reservadas a la legislación procesal penal de carácter nacional.



c) CODIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 193. A quien ejerza algún acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, sobre alguna persona a la que esté, o haya estado unida, por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; tutela o curatela; concubinato; o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y el tratamiento integral especializado enfocado a la erradicación de la violencia familiar.	ARTICULO 193. A quien ejerza algún acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, sobre alguna persona a la que esté, o haya estado unida, por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; tutela o curatela; concubinato; o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y el tratamiento integral especializado enfocado a la erradicación de la violencia familiar.



CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

No existe correlativo	Las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad más cuando el delito se cometa con conocimiento de la existencia de una orden de protección vigente, o cuando se ejecute después de que el agresor haya sido separado del domicilio, centro de trabajo, institución o cualquier espacio de convivencia con la víctima, en virtud de resolución judicial debidamente notificada.
Los actos de violencia a que se refiere el presente artículo se entenderán en los términos de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	Los actos de violencia a que se refiere el presente artículo se entenderán en los términos de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
...	...



CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Señalado lo anterior, la presente iniciativa es congruente con el marco constitucional mexicano y con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, particularmente en lo relativo a la protección de las mujeres y de las personas víctimas de violencia.

16

En primer término, la reforma se sustenta en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, la propuesta se alinea con el derecho a la igualdad y a la no discriminación, así como con el deber del Estado de adoptar medidas para prevenir y erradicar la violencia, particularmente cuando esta afecta el ejercicio de derechos laborales y la integridad de las personas dentro de espacios institucionales.

De igual manera, la adición del artículo 108 Bis al Código Administrativo del Estado de Chihuahua se armoniza con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual establece la obligación de las autoridades de implementar acciones y políticas orientadas a prevenir, atender y erradicar



**CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA**

la violencia contra las mujeres, así como a garantizar medidas de protección eficaces para salvaguardar su integridad y seguridad.

17

La reforma también es consistente con diversos instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte, entre ellos:

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que obliga a los Estados a adoptar medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los ámbitos, incluido el laboral;

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), que establece el deber de los Estados de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres.

En este sentido, la propuesta legislativa contribuye a fortalecer la debida diligencia del Estado en la prevención de la violencia dentro del ámbito laboral del sector público, estableciendo obligaciones concretas para las dependencias y entidades de la administración pública estatal cuando exista una orden de protección o medida judicial en favor de una persona trabajadora víctima de violencia.



CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Asimismo, la reforma busca evitar la revictimización institucional y garantizar que las medidas de protección dictadas por autoridad competente tengan efectos reales dentro de los centros de trabajo del servicio público estatal, lo cual es consistente con los estándares nacionales e internacionales de protección de derechos humanos.

18

Finalmente, la iniciativa respeta el ámbito competencial del Estado de Chihuahua para regular la organización y funcionamiento de la administración pública estatal y las relaciones laborales del personal al servicio del Estado, por lo que la adición propuesta resulta jurídicamente viable y acorde con el sistema constitucional mexicano.

D) CODIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
No existe correlativo	ARTICULO 108 Bis. Cuando exista una orden de protección vigente, dictada por autoridad competente y debidamente notificada a la dependencia o entidad pública correspondiente, en favor de una persona trabajadora víctima de



CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

	violencia, éstas deberán adoptar de manera inmediata las medidas necesarias para garantizar su integridad y derechos laborales, conforme a lo siguiente: I. Garantizar la continuidad laboral, salarial y de prestaciones, sin menoscabo alguno de sus derechos adquiridos. II. Separar al agresor del espacio laboral mediante su reubicación, suspensión temporal, restricción de funciones o cualquier otra medida idónea y proporcional que evite el contacto con la víctima. III. Abstenerse de imponer a la víctima cambios de adscripción, turnos,
--	--



CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

	funciones o condiciones de trabajo que impliquen afectación directa o indirecta a sus derechos laborales.
--	---

20

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. - Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Chihuahua, del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua, del Código Penal del Estado de Chihuahua y del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, para quedar como sigue:

Se adiciona la fracción V al artículo 12-c en la **Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Chihuahua** para incorporar medidas de protección que prioricen la separación del agresor del entorno laboral o institucional de la víctima.

ARTICULO 12-c. Son órdenes de protección de emergencia, las siguientes:

I a IV...



CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- V. La reubicación temporal, la restricción de sus actividades, o la suspensión o cesación de funciones del agresor, cuando la convivencia laboral o institucional represente un riesgo para la víctima.

21

El traslado de la víctima a refugios, o la modificación de sus condiciones laborales solo procederán de manera excepcional, cuando la evaluación de riesgo determine que las medidas anteriores resultan insuficientes para salvaguardar su integridad.

Se adiciona la fracción VI del inciso A), al artículo 7 en el **Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua** para establecer la reubicación, suspensión de funciones o restricción de actividades del agresor cuando la convivencia laboral o institucional represente un riesgo para la víctima.

ARTICULO 7. Las órdenes de protección, tienen como fin salvaguardar integralmente a las víctimas de violencia, ya sea previniendo, interrumpiendo o impidiendo la consumación de un delito o falta que constituya violencia contra las mujeres.

...

A) Son órdenes de protección de emergencia:

I a V...



VI. La reubicación temporal, la restricción de sus actividades, o la suspensión o cesación de funciones del agresor, cuando la convivencia laboral o institucional represente un riesgo para la víctima.

El traslado de la víctima a refugios, o la modificación de sus condiciones laborales solo procederán de manera excepcional, cuando la evaluación de riesgo determine que las medidas anteriores resultan insuficientes para salvaguardar su integridad.

Se reforma al artículo 193 del **Código Penal del Estado de Chihuahua** para establecer el aumento de pena cuando el delito se cometa incumpliendo una orden de protección vigente o después de haber sido separado del domicilio, centro de trabajo, institución o espacio de convivencia de la víctima por mandato judicial.

ARTICULO 193. A quien ejerza algún acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, sobre alguna

persona a la que esté, o haya estado unida, por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; tutela o curatela; concubinato; o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de



CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

hecho, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y el tratamiento integral especializado enfocado a la erradicación de la violencia familiar.

23

Las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad más cuando el delito se cometa con conocimiento de la existencia de una orden de protección vigente, o cuando se ejecute después de que el agresor haya sido separado del domicilio, centro de trabajo, institución o cualquier espacio de convivencia con la víctima, en virtud de resolución judicial debidamente notificada.

Los actos de violencia a que se refiere el presente artículo se entenderán en los términos de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

...

Se adiciona el artículo 108 Bis al **Código Administrativo del Estado de Chihuahua** para establecer la obligación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal de garantizar la continuidad laboral de la víctima y adoptar medidas para separar al agresor del espacio laboral.

ARTICULO 108 Bis. ARTICULO 108 Bis. Cuando exista una orden de protección vigente, dictada por autoridad competente y debidamente notificada a la dependencia o entidad pública correspondiente, en favor de una persona trabajadora víctima de violencia, éstas deberán adoptar de manera inmediata



CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

las medidas necesarias para garantizar su integridad y derechos laborales, conforme a lo siguiente:

24

- I. Garantizar la continuidad laboral, salarial y de prestaciones, sin menoscabo alguno de sus derechos adquiridos.
- II. Separar al agresor del espacio laboral mediante su reubicación, suspensión temporal, restricción de funciones o cualquier otra medida idónea y proporcional que evite el contacto con la víctima.
- III. Abstenerse de imponer a la víctima cambios de adscripción, turnos, funciones o condiciones de trabajo que impliquen afectación directa o indirecta a sus derechos laborales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deberán realizar las adecuaciones administrativas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto dentro de un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de su entrada en vigor.



CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

TERCERO. En el mismo plazo señalado en el artículo anterior, las dependencias y entidades deberán emitir o actualizar los lineamientos internos necesarios para garantizar la aplicación de las medidas de protección previstas en el presente Decreto.

25

CUARTO. Las autoridades jurisdiccionales y administrativas del Estado deberán aplicar e interpretar las disposiciones contenidas en el presente Decreto conforme al principio de protección más amplia para las víctimas de violencia.

QUINTO. Las medidas previstas en el presente Decreto deberán implementarse garantizando en todo momento la protección de los derechos laborales de la víctima y evitando cualquier forma de revictimización.

SEXTO. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de las instancias competentes, promoverá la capacitación del personal de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia laboral e institucional.

ECONÓMICO. - Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto correspondiente.

DADO en la sede del Poder Legislativo en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a 09 de marzo de dos mil veintiséis.



"2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua"

CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ATENTAMENTE

26

DIP. AMÉRICA VICTORIA AGUILAR GIL

ESTA HOJA DE FIRMAS PERTENECE A LA INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DEL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES, EL CÓDIGO PENAL Y EL CÓDIGO ADMINISTRATIVO, TODOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, CON EL FIN DE FORTALECER LA SEPARACIÓN DE LAS PERSONAS AGRESORAS EN EL ÁMBITO DOMICILIARIO, LABORAL Y COMUNITARIO